



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110014003010-2020-00824-00
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Jhon Mario Benjumea Giraldo.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que, no existen mas pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero del corriente año.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, el Banco Popular S.A., impetró demanda ejecutiva en contra de Jhon Mario Benjumea Giraldo.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Jhon Mario Benjumea Giraldo, se constituyó en deudor(a) del Banco POPULAR S.A. a través del pagaré No.09803070006043, aportado como base del recaudo.

2.2. El demandado recibió la suma de \$78,372,587 a título de mutuo, para ser cancelado en 96 cuotas, iniciando la primera cuota el 05 de octubre de 2019.

2.3. El demandado se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa del 13.8933% efectiva anual, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización.

2.4. El demandado canceló hasta el 5 de abril de 2020 fecha a partir de la cual incurrió en mora.

2.5. El saldo insoluto del capital acelerado corresponde a la suma de \$68,051,493 contenido en el pagaré No.09803070006043.

2.6. El banco POPULAR S.A., haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor declara de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato de la obligación, más sus intereses, costas y demás accesorios a partir de la presentación de la demanda.

III PRETENSIONES

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cuatro millones sesenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$4.061.424.00) por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas; por la suma de seis millones trescientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$6.397.542) por concepto de los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora; por los respectivos intereses moratorios causados sobre cada cuota en mora desde la fecha de causación de cada cuota; por la suma de sesenta y ocho millones cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$68.051.493) correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 0980307006043 suscrito el 14 de junio de 2019; más las costas del proceso.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 16 de diciembre de 2020, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 4 de febrero de 2021.

4.2. El enteramiento de la demandada se efectuó de la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa presentó las excepciones de mérito de *“indebida aplicación de la normativa Nacional; indebida imputación de abonos; cobro de lo no debido – anatocismo; cobro excesivo”*.

4.3. Surtidos los traslados respectivos, mediante auto del 10 de junio de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 11 de febrero del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las

pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

V SENTENCIA

5.1 Resolución del caso sometido a estudio

Para enervar las pretensiones de la parte actora, el demandado, a través de su apoderada judicial, presentó oposición, bajo el argumento de que no se han tenido en cuenta los descuentos de nómina realizados después de la iniciación del proceso, aunado a que aquellos efectuados desde febrero de 2021 no fueron imputados completamente, además, que le están imputando de manera excesiva el cobro de los intereses. En su sentir, por un crédito de 76 millones aproximadamente se está cobrando un monto superior a los 130 millones, si se suman las cuotas proyectadas, lo que le parece una exorbitante suma frente a lo mutuado convencionalmente.

Para resolver, importa primeramente señalar que el pagaré reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el aportado el documento presta mérito ejecutivo en los términos reglados en el artículo 422 del Estatuto Procedimental General, aunado que el demandado ni su representante desconocieron, ni tacharon de falsas las firmas allí impuestas, por lo que el examinado cartular se presume auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del precitado estatuto.

Pues bien, de conformidad con la demanda, su contestación y los interrogatorios absueltos por los intervinientes en esta audiencia, es pacífico para las partes la existencia de la obligación, así como que se originó en un crédito de libranza otorgado al ejecutado.

5.2. Frente al inconformismo planteado por la gestora del demandado respecto del cobro del total del capital adeudado, debe tenerse en cuenta que, en principio y ante la ocurrencia y constatación de la mora, según las estipulaciones convenidas en el pagaré base del recaudo, en el literal **A.** de dicho documento, se indicó claramente **“CLÁUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga (...).”**

Clausulado que estableció en el numeral primero el siguiente evento:

“1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando se encuentre en uno o más de los siguientes eventos (...) C. en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO (...)

Lo anterior, no es más que una cláusula aceleratoria de la obligación, que, en caso de mora en el pago de las mensualidades pactadas, haría exigible automáticamente la totalidad de la obligación.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 16 de marzo del 2017, proferida dentro del proceso con numero de radicado 110013103015201400294 01 señaló que *“(...)la cláusula aceleratoria es la estipulación que hacen los contratantes, en la cual el deudor faculta al acreedor a declarar extinguido el plazo y exigir el importe total del crédito que inicialmente fuera convenido en cuotas o instalamentos, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas; una vez se ha hecho uso de dicha potestad, empezará a correr el término de prescripción”*.

En torno al concepto de mora, según lo enseña el numeral primero del artículo 1608 del Código Civil *“El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

En este orden de ideas, no hay reparo alguno en que la obligación que aquí se ejecuta proviene de un crédito de libranza adquirido por el demandado, pactado a 96 cuotas mensuales cada una por \$1.355.625,00, luego en caso de incumplimiento, el clausulado previamente mencionado habilitó al demandante para exigir la totalidad del monto que se adeuda.

Sin embargo, situación particular se presenta en el actual asunto. Pues si bien se produjo un incumplimiento en el pago, atendiendo al hecho constatado en las pruebas recaudadas, especialmente en el interrogatorio de parte al demandado, según el cual tal incumplimiento se debió a su desvinculación de la entidad pagadora, -el ejército nacional-, para luego ser reconocida su pensión y en consecuencia, volver a efectuársele los descuentos de la cuota normal de su crédito, debe concluirse, sin duda que hubo un restablecimiento o normalización en el pago del crédito, conforme a la libranza originalmente pactada, descuento normal del crédito que hasta la fecha se continúa realizando por la entidad actora,

y el que lo obliga entonces, a cancelar los intereses tanto corrientes como de mora causados sobre las cuotas no canceladas.

Lo anterior, se confirma con la declaración rendida por el ejecutado en esta audiencia que, constituye una confesión por el demandado (ART. 191 C.G. del P)., donde manifestó “(...) se empezaron a descontar las cuotas desde julio de 2019, venían normales hasta la fecha, hasta marzo se descontaron, a partir de marzo, es decir abril de 2020, ahí fue cuando ya empezó el impase por el no descuento y que ya la doctora y todos tenemos conocimiento y volvió otra vez a rehacer el descuento en febrero del 2021 (...).”

Aún cuando el hecho de que el pagador hubiera cesado los descuentos, ello no lo eximía del cumplimiento de sus obligaciones periódicas, el deudor debía solventar el monto faltante de la cuota o cuotas siguientes, razón por la cual, y ante la ausencia del pago se continuaron causando con intereses moratorios, como se dijo.

De lo anterior da cuenta con precisión el histórico de pagos, últimamente allegado al expediente, según el cual en efecto con el primer pago de febrero de 2021 se pagaron tanto intereses corrientes normales de la cuota como los moratorios que se habían producido por la falta de pago desde abril de 2020.

Así las cosas, no hay duda para el Despacho que el ejecutante se encontraba legitimado para exigir la totalidad del crédito adeudado por el señor Jhon Mario Benjumea Giraldo al momento de la presentación de la demanda. Nótese igualmente que sí se tuvieron en cuenta los pagos realizados con anterioridad a la misma pues el monto del capital del crédito fue solicitado por \$68.051.493 mcte.

Luego, se reitera, en el curso del proceso según lo manifestado por el demandado y corroborado por la parte ejecutante con el historial de pagos efectivos allegado al proceso, a partir de febrero de 2021, se continúan descontando de la pensión del demandado, los pagos normales correspondientes a las cuotas mensuales, pero cada cuota deberá atender también los intereses de mora que se causaron con el no pago o interrupción del pago de la obligación. De allí entonces que no son de recibo las excepciones formuladas como; “*indebida imputación de abonos; cobro de lo no debido – anatocismo; cobro excesivo*”, pues en efecto, lo que hace el crédito es reflejar el historial de pagos en principio cumplidos que no generaron mora, la interrupción del año 2020, sin pagos y luego la imputación primero a intereses de mora, luego a corrientes y por último a capital, una vez el demandado vuelve a normalizar los descuentos desde su pensión.

No se trata tampoco de la ocurrencia de anatocismo en la obligación pues como se sabe aquella se refiere al cobro de intereses sobre intereses, lo cual no se comprueba en el presente asunto.

5.3. De lo anterior, tampoco puede concluirse pérdida de intereses alegada, dada la orfandad de elementos probatorios que demuestren el presunto sobre cobro de intereses, la misma tendrá idéntico destino a la defensa estudiada en precedencia.

Al efecto, dispone el artículo 884 del Código de Comercio que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé: *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se logra sustraer, de una parte, el respeto que debe gobernar en los acuerdos de voluntad de las partes en cuanto al convenio de intereses; y en segundo lugar, que cuando se prueba el cobro excesivo, resulta procedente que se condene al acreedor, a manera de sanción, a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones fijadas, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Pero en el caso no se establece ni existe irregularidad en cuanto a los intereses cobrados y pagados al ejecutado, y tampoco la parte demandada lo demuestra. No precisa cuáles sumas fueron las que supuestamente pagó en exceso por este concepto, sumado a que, tampoco se evidencia el menosprecio al acuerdo de las partes frente los réditos moratorios, pues de la literalidad del pagaré base del recaudo se observa que el suscriptor manifestó:

“En caso de mora pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título (...);” tal como fue solicitado en la demanda y como quedó registrado en la orden de apremio que obedece al presente asunto. De manera que, clara resulta la ausencia de soporte factico y legal de la exceptiva bajo estudio, luego, será también dicho argumento

denegado. Sin duda la suma final a pagar supera ostensiblemente el crédito inicial que el cliente suscribe, sin embargo ello obedece a lo convenido claramente con la entidad crediticia que en todo caso obtiene una utilidad prevista por el servicio financiero. Ahora, la acción de revisión del crédito, claramente corresponde a otra clase de proceso del orden verbal y si de lo que se trataba era de demostrar el cobro de sumas por encima de los intereses pactados, se reitera, correspondía al demandado la carga de la prueba, lo cual no aparece demostrado en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente el principio fundamental probatorio según el cual: *“Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C”*¹ -ahora 165 del C.G. del P. –. En contraposición a ello, el demandante a través de los documentos obrantes a folio 65 electrónico explicó de manera detallada la forma en que se han venido imputando los montos descontados al deudor, documental que, se reitera, no fue rebatida de ninguna manera por el extremo pasivo.

De manera que no se requieren mayores consideraciones para determinar no se encontró probada inconsistencia alguna en la forma en que se imputaron los montos descontados al demandado. Ahora bien, respecto de las directrices normativas en relación con una situación especial como en efecto, lo fue la pandemia del coronavirus en el año 2020, tampoco el demandado aportó las constancias de haber efectuado trámite exitoso al respecto, razón suficiente para desestimar los argumentos del demandado en ese sentido.

Por manera que lo que en el evento se produjo, fue la consolidación de una mora en el capital que obligó a la entidad acreedora a acelerar el plazo de la obligación, presentar la demanda y en el curso del proceso volver a recaudar las cuotas que para los efectos procesales se tendrán como abonos a la obligación.

Por lo anterior, los pagos acreditados en los descuentos de la mesada pensional realizados desde el mes de febrero de 2021 al mes de enero de 2022 así como todos aquellos que sean retenidos con posterioridad a esa data se tendrán en cuenta como abonos a la obligación, montos que deberán ser imputados de la forma prevista por la normatividad pertinente, esto es, primero a intereses y luego al capital de la obligación, todo lo cual deberá acreditarse con la liquidación del crédito.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que al cumplir los títulos valores con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida

¹ (G.J.T. CLXVI, pág 21).

que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto. Teniendo en cuenta las sumas pagadas por la pasiva conforme se demuestra en el comprobante que obra a folio 65 del plenario como abonos, imputándolos a la obligación de la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, y en la fecha en que fue realizado el pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición formulada por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021. No obstante, los abonos reconocidos en la presente sentencia, luego de la presentación de la demanda, deberán ser imputados al crédito en la fecha en que fueron efectuados, teniendo en cuenta que todo pago realizado con posterioridad a la presentación de la demanda se imputará en la forma prevista por la ley sustancial, esto es primero a intereses y luego a capital.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., incluyendo los abonos reconocidos a los demandados en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$300.000,00 mcte.**

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 13 de fecha 7/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a89b0e779ec5e62dfb382625de5f60a108c98df99c9cc0065d99b4adb3afe4**

Documento generado en 07/03/2022 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110014003010-2021-00423-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: José Alejandro Téllez Quintero

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo señalado en la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. y la prevista en el art. 373 de la misma norma, donde se dispuso esta emisión por escrito en la forma reglada por el numeral 5 de esta última regla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, Banco de Bogotá S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré No. 1015994440 convenido en la suma de \$41.635.779, sus intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 06 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Por medio del pagaré No. 1015994440 de fecha 05 de abril de 2021, el demandado José Alejandro Téllez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.994.440, se declaró deudor del Banco de Bogotá S.A., por la cantidad total de \$41.635.779 m/cte., suma que se obligó a pagar a su acreedor en esta ciudad de Bogotá D.C. el mismo día 05 de abril de 2021.

2.2. El demandado se obligó a reconocer y pagar a su acreedor intereses de mora sobre la suma debida a la tasa máxima legal establecida como interés comercial de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tuviera derecho el acreedor.

2.3. El demandado no ha pagado ni en todo ni en parte el capital de esta obligación, como tampoco ha pagado suma alguna por concepto de intereses de

la misma, razón por la cual se encuentra en mora de cumplir lo pactado desde el **06 de abril de 2021**.

2.4. De acuerdo con lo anterior y en vista de la mora en que ha incurrido el demandado en el cumplimiento de la obligación que consta en el pagaré No. 1015994440 el Banco de Bogotá S.A., **POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO**, exige el pago inmediato del capital debido, junto con los intereses de mora, **causados y que se causen entre el 06 de abril de 2021 y la fecha futura de pago**.

2.5. El pagaré número 1015994440 fue firmado por el demandado José Alexander Téllez Quintero, para garantizar obligaciones presentes o futuras a su cargo y a favor del Banco de Bogotá S.A., encontrándose en blanco los espacios destinados a indicar el valor del crédito, la forma de pago y la fecha de otorgamiento de dicho pagaré. No obstante se autorizó expresamente a la actora para llenar los espacios dejados en blanco al momento de ser firmado, como efectivamente lo hizo, conforme a lo indicado en la carta de instrucciones que se adjunta como parte de dicho pagaré, documentos suscritos por el demandado.

2.6. El Banco de Bogotá confirió poder especial para adelantar la presente acción ejecutiva.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$41.635.779 por concepto de capital; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 06 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 26 de abril de 2021, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 13 de mayo del año 2021.

4.2. El enteramiento del demandado José Alejandro Téllez Quintero, se efectuó de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: "*i) Pago Parcial; ii) Anatocismo y capitalización de intereses y, iii) Mala Fe*".

El Despacho mediante providencia del 04 de agosto de 2021 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado.

4.4. Mediante auto calendarado 04 de octubre de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5. Mediante audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2022, se evacuaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P. y se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio conforme a la carga procesal de cada una de ellas. Solo se práctico el interrogatorio a la Representante Legal del Banco de Bogotá, porque el demandado señor José Alejandro Téllez Quintero, no asistió.

4.6. Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 10 de febrero de 2022, fueron escuchadas las alegaciones finales solo de la parte actora, porque el apoderado de la parte demandada, no asistió. Es del caso en consecuencia, proferir la sentencia por escrito tal y como fuera anunciada en aquella audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentaron los documentos militantes a folio 3, contentivos del pagaré base de del recaudo y, la carta de instrucciones, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellos comprendidas, así como satisfacen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal de las defensas denominadas: “i) *Pago Parcial*; ii) *Anatocismo y capitalización de intereses y, iii) Mala Fe*”, se soportaron en que la parte actora no señala los abonos realizados y más importante aún no establece el estado de esos créditos para determinar el valor real de capital, además que en la suma única de capital se encuentran incluidos los intereses corrientes que se pactaron inicialmente con la entidad financiera pero que el pagaré no menciona.

4. En estas condiciones, debe adentrarse el despacho en el estudio de la excepción de mérito presentada por el apoderado del demandado, que denominó “*Pago Parcial*.”

4.1. Para resolver la examinada acción, sea lo primero decir que advierte el juzgado que el pagaré que se aporta con la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el

artículo 793 de dicha norma, se tiene que los arribados documentos prestan mérito ejecutivo en los términos reglados en el artículo 422 del Estatuto Procedimental General, aunado que el demandado ni su representante desconocieron, ni tacharon de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del precitado estatuto.

De ahí, que la parte demandante con apoyo en lo reglado en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré báculo de la presente acción de cobro, puede exigir en contra del demandado el pago del importe de dicho cartular y sus correspondientes intereses al tenor de lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, sabido es que la persona en contra de quien se ejercite la acción cambiaria podrá oponerse a la misma, para lo cual podrá formular las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior, con el fin de enervar total o parcialmente lo solicitado por quien promueve el cobro de una obligación con base en un título valor.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta por demás que *“...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...”*, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta y; por ende, en el presente asunto, le correspondía al demandado demostrar que efectivamente realizó pagos anteriores o abonos durante el cobro ya iniciado, y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitieran a este Despacho, tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

No es al acreedor a quien debe atribuírsele la acreditación de la existencia de la deuda, recordemos que a este solo le basta la afirmación del no pago, el merecedor de una contraprestación insatisfecha le basta con afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado **conforme lo convenido**, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En el asunto sometido a estudio, es pacífico a las partes tanto la existencia de la obligación como las condiciones pactadas en los instrumentos base del recaudo y su autenticidad, pues la inconformidad del ejecutado radica en que presuntamente

no se aplicaron los pagos parciales efectuados y por lo tanto no es posible establecer el valor real del capital.

Así, al haberse iniciado el presente juicio ejecutivo el 13 de mayo del 2021, sin que haya lugar a mayores consideraciones debe decirse que la exceptiva planteada por el ejecutado esta llamada al fracaso, por cuanto tal y como lo ha sostenido la decantada jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono¹.

Dentro de las presentes diligencias no obra prueba que demuestre pago alguno realizado por el demandado, efectuados antes o después de la presentación de la demanda.

Al respecto, para acreditar su dicho, el apoderado del extremo demandado manifestó que el crédito que en su momento otorgó la parte actora se trataba de tres créditos rotativos en los cuales su prohijado pagaba con buen hábito y que extraña un poco dado que la parte actora no señala los abonos realizados y más importante aún no establece el estado de esos créditos para determinar el valor real de capital.

Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (art. 167 del C.G.P).

En este orden, tampoco con esta atestación se cumplió con la obligación de acreditar pagos y si en efecto, en gracia de discusión el deudor venía cumpliendo con el pago de sus tarjetas de crédito dejó de hacerlo, lo que dio lugar a la ejecutante para exigir conforme al pagaré allegado el total del monto acumulado. Adviértase que, la parte demandada no aportó medio de prueba que desvirtuara lo manifestado por la entidad financiera. La consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

Así las cosas, el cobro realizado por el Banco de Bogotá S.A. a través del presente proceso se encuentra sustentado en la relación cambiaria surgida entre las partes, la cual se apoya en los instrumentos mercantiles que son base de la ejecución y fue con sujeción a las disposiciones en ellos contenidas junto al incumplimiento del deudor que se habilitó al acreedor para compeler el pago de la obligación adeudada, esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo reglado por los artículos 780 y 782 del Código de Comercio, bien puede la entidad financiera ejecutante como acreedora del crédito contraído por el deudor con la firma impuesta en el adosado pagaré, reclamar: (i) el pago del saldo pendiente; y (ii) los intereses moratorios desde el día en que éste incurrió en mora. Memórese que conforme al artículo 626 de esa misma obra, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

De manera que clara resulta la ausencia de soporte factico y legal para interponer la defensa bajo estudio, luego está llamada al fracaso.

¹ Ver Sentencia del 1º de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

5. Ahora bien, frente a la excepción de “*Anatocismo y capitalización de intereses*”

5.1 Para resolver sobre esta excepción lo primero que debe advertirse es que en nuestro Derecho las obligaciones son causales y que las obligaciones derivadas de títulos valores (dentro de cuyo género se encuentra el pagaré) no constituyen excepción a esta regla general; al punto que precisamente el ordinal 12 del artículo 784 del Estatuto de Comercio, erige como excepción contra la acción cambiaria la génesis del título, siempre y cuando el demandante haya sido parte en el negocio subyacente del mismo; o que sin serlo no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

En el sub-exámine encontramos que la defensa solo pretende enervar la pretensión de intereses corrientes y de mora, para lo cual aseveró que el crédito se otorgó para el pago a plazos, pero la demandante se encuentra cobrando una suma única de capital en el cual se encuentran incluidos los intereses corrientes que se pactaron inicialmente con la entidad financiera, pero que el pagaré no menciona. Sin embargo, lo anterior no pasó de ser una simple manifestación del demandado, porque no acreditó su dicho.

No es de recibo en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, la tesis de la ejecutada, sobre el anatocismo, como quiera que las sumas cobradas y reconocidas en la orden de apremio, se ajustan a los preceptos de ley, sin que se hayan cobrado sumas diferentes a las pactadas en el citado cartular.

Así las cosas, cabe recordar que la mera enunciación de hechos no es suficiente para tenerlos por cierto, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos.

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., artículo 1757) y procesal civil colombiana (C.G del P., artículo 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de demostrar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Para dilucidar la excepción de fondo de las obligaciones relacionadas en el pagaré adosado para el recaudo ejecutivo, y enunciadas en las pretensiones del libelo introductorio, debe advertirse de igual manera que no cuenta con vocación de prosperidad, pues del cuerpo del título, se evidencia con claridad que el deudor se obligó a cancelar las deudas adquiridas con la entidad demandante, como fueron las 3 obligaciones surgidas de tres créditos rotativos junto con los intereses moratorios, conforme al tenor literal del respectivo título y su carta de instrucciones se desprenda, en consonancia con las disposiciones legales que rigen la materia.

Así, al advertirse el cumplimiento de llenos de los requisitos que la Ley exige para emitir mandamiento de pago respecto de los documentos aportados para cobro, y de conformidad con el artículo 884 del Estatuto Mercantil, se dispuso en la orden de apremio de fecha 13 de mayo de 2021, el cobro de los intereses de mora del capital total de las obligaciones, esto es la suma de \$41.635.779.

En este orden de ideas, como en el sub-lite no se encuentran cumplidos los supuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta por la parte

demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este Despacho de declarar no probada la excepción conjurada.

Luego entonces, éste medio exceptivo está llamado al fracaso y, de contera se declarará no probada la excepción.

6. Frente a la excepción de “*Mala Fe*”, se impone, en principio, tener en cuenta que la excepción está encaminada a demostrar la mala fe con la que obra la parte demandante en cobrar las obligaciones que no corresponden a la realidad.

6.1 En lo relacionado con la anterior excepción, de entrada, correrá la misma suerte de las excepciones estudiadas con precedencia, como quiera que el principio constitucional de la buena fe, se presume y, quien la alegue lo contrario, deberá probarlo, evento que no se vislumbra en el sub -lite.

De otra parte, no puede decirse que la ejecución pretendida en los instrumentos cartulares allegados como base de la ejecución, constituya por parte del demandante una actuación dolosa o mal intencionada, como quiera que, los títulos ejecutivos se constituyen en efecto de los documentos que obran en el proceso, tal y como se ha dejado consignado en ésta providencia, y que las obligaciones en ellas inmersas, obedecen en efecto a aquellas que fueron pactadas por las partes, y que no fueron desvirtuadas por la pasiva.

Por lo tanto, la excepción mala fe, no tiene vocación de prosperidad.

En colofón, ninguna otra consideración adicional se requiere para declarar no probadas las excepciones denominadas “*Pago Parcial; Anatocismo y Capitalización de Intereses y Mala Fe*”, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte demandada.

También téngase en cuenta que el demandado no probó y tampoco compareció el día 10 de febrero de 2022 fecha en que se llevó a cabo la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C. G. del P., razón por la cual se presumen ciertos los hechos de conformidad con el numeral 4 del art. 372 del C. G. del P., que reza “(...) La inasistencia injustificada (...) del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

En conclusión, como quiera que el ejecutado no demostró el pago parcial de la obligación, ni ninguna de las otras excepciones propuestas, ni tampoco justificó su inasistencia a la audiencia, la ejecución seguirá adelante de acuerdo a lo decretado en la orden de pago, con la consecuente condena en costas para la parte demandada.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*pago parcial; anatocismo y capitalización de intereses; y mala fe*” formuladas por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$400.000,00 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec57beeebc897c70cd23e467f4f518b8df062b7ff35acc330f8b78cce39f5a2**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01020-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Alberto Bueno Niño.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Previo a decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título financiero que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, la parte actora deberá indicar los números de cuenta y las entidades a las cuales deberá dirigirse la comunicación. numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 13 de fecha 7/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada764ab66a31d02a63e6a9aafcb39a2c2a31d1eec280f8c5a0aa1fba46e284**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01020-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Alberto Bueno Niño.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Bogotá S.A.**, en contra de **Nelson Alberto Bueno Niño**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. Por el pagaré No. 458013586.

1.1. Las siguientes cuotas causadas, vencidas y no pagadas:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
7/11/2020	\$ 325.523,34
7/12/2020	\$ 727.491,17
7/01/2021	\$ 716.235,30
7/02/2021	\$ 724.006,45
7/03/2021	\$ 787.036,29
7/04/2021	\$ 740.401,26
7/05/2021	\$ 766.291,47
7/06/2021	\$ 756.748,89
7/07/2021	\$ 782.283,39
7/08/2021	\$ 773.447,38
7/09/2021	\$ 781.839,29
7/10/2021	\$ 806.827,88

1.2. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el día que siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes generados y no pagados.

Fecha de vencimiento	Valor en pesos
1/12/2020	\$ 574.504,83
1/01/2021	\$ 585.761,70
1/02/2021	\$ 577.990,55
1/03/2021	\$ 514.960,71
1/04/2021	\$ 561.595,74
1/05/2021	\$ 535.705,53
1/06/2021	\$ 545.248,11
1/07/2021	\$ 519.713,61
1/08/2021	\$ 528.549,62
1/09/2021	\$ 520.157,71
1/10/2021	\$ 495.169,12

1.4. La suma de \$46.352.135,89, por concepto de capital acelerado.

1.5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 79540293.

2.1. La suma de \$49.527.342,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

2.2. Por la suma de \$5.860.784,00 por los intereses de plazo.

2.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb0d13e3e4a74a13c4c62eacb8dad39d293b7eb1857ca871d5870d41db824a**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01169-00
DEMANDANTE: HYB NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: AGRICOLA COLOMBIA S.A.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, y pese a existir el auto admisorio anterior con la aportación de la subsanación correspondiente por parte de la parte demandante, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse, con base en la insuficiencia del título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia

del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título. En materia de títulos valores, las facturas cambiarias de compraventa han de reunir tanto aquellas como las especiales de esta clase de instrumentos conforme a la ley comercial, tributaria y en el caso de facturas electrónicas, las especiales para éstas.

Así las cosas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere las normas que los reglan, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

Para el caso objeto de análisis, una vez examinado nuevamente el expediente digital y en particular las facturas allegadas, se encuentra que poseen la denominación expresa de ser facturas de venta, carecen manifiestamente de la firma de su creador y comprador del servicio que refieren, es decir, de la firma de quien emitió las facturas, pues en manera alguna la firma que allí aparece puede configurar este requisito, si como se advierte es apenas quien, al parecer, recibe los documentos para su estudio y posterior aceptación.

Y tampoco pueden tenerse como aceptadas, si como se lee, no cumplen con lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio que reza: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

De lo anterior, debe concluirse que el comprador debió haber atestado tales afirmaciones, pues en ausencia de aquellas, tampoco pueden tenerse por irrevocablemente aceptados, ninguno de los documentos allegados. En este caso del comprador, eventual deudor y aquí demandado AGRICOLOMBIA S.A.S., no se constata, y menos aún, se acredita, que hubiese conocido y recibido los documentos de los que se pretende la actual ejecución,

resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd878a8a46f181ab5e5944f6554a389b0567f0974b642eafd5a576dbb001b75**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00035-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: María del Carmen Rodríguez de Morales
Demandados: Compañía Parceladora San Luis Limitada en Liquidación y Personas Indeterminadas

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de declaración de pertenencia, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, toda vez que el valor del avalúo catastral del año 2021 es \$3'625.000 como lo informa el demandante, (artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 13 de fecha 7/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4530f4237bf5db8ca4691f949bfae1636121294058da4403f022fd99ca7ce4c**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
RADICADO: 110014003010-2022-00038-00
CONCURSADO: Gabriela Arango Marulanda.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 16 de noviembre de 2021, la señora Gabriela Arango Marulanda presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho es competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Gabriela Arango Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía número 24.299.172 de Manizalez.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone a designar como liquidador

de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 700.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el

proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el

correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Gabriela Arango Marulanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4dc58896c4de88e38c6f51eddd98c2025deb71f0959481dbf9d6bf1e92b9d**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**